

T Juzgado C

Fecha de emisión de notificación: 08/enero/2024

Sr/a: MAXIMILIANO PODESTA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20245271175

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO - FERIA - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 11 / 2024 caratulado: **FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - PEN s/ACCION DE AMPARO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

CAUSA No. 11/2024 “FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL – PEN S/ ACCION DE AMPARO”

Buenos Aires, fecha al pie.

VISTO:

La presente acción de amparo interpuesta, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, por la Federación Única de Viajantes de Comercio de Argentina – FUVA, entidad sindical de segundo grado con personería gremial contra el Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que se declare la invalidez constitucional del Título IV – Trabajo – del Decreto No. 70/2023, y en subsidio, y en particular, se decrete la invalidez constitucional del artículo 90, por cuanto viola el principio básico de división de poderes y produce modificaciones desfavorables y permanentes de los derechos de los trabajadores y las organizaciones sindicales que los representan. Funda su petición, y señala que el citado decreto, dictado con invocación del artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, no reúne ninguna de las exigencias previstas por esta norma e implica un avasallamiento ostensible del principio de división de poderes, ya que el Poder Ejecutivo asume potestades legislativas expresamente vedadas, y que, además, la lectura de sus considerandos, revela que sólo se ha llevado a cabo una dogmática y genérica enunciación de un estado de crisis en diferentes ámbitos, que se aspira a remediar con modificaciones permanentes y no de coyuntura, a normativas legales, y sin efectuar una correlación precisa de la urgencia y de la necesidad inmediata. Sintetiza que, el referido decreto de necesidad y urgencia: 1) no reúne ninguna de las exigencias del artículo 99, inciso 3) de la Constitución Nacional, 2) implica una ilegítima asunción de potestades legislativas, 3) no se configura ningún supuesto objetivo de “necesidad y urgencia”, y 4) no existe imposibilidad alguna de que se reúna el Congreso, y prueba cabal es que el propio Poder Ejecutivo, convocó a sesiones extraordinarias; y que, además, en el caso particular de la ley 14.546, es inválido como acto jurídico y administrativo, ya que carece de fundamento propio. Al respecto, destaca que, en sus fundamentos, y sobre el particular del Estatuto Profesional, indica que es necesaria la reforma de varias leyes, y, entre ellas, la ley 14.546; sin embargo, en su articulado procede directamente a su derogación. Por otra parte, fundamenta su pretensión de declaración de invalidez constitucional de la reforma laboral que establece el decreto cuestionado, y manifiesta que dicha reforma se lleva por delante y atropella el marco normativo de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, siendo una modificación global que exige ser evaluada como un conjunto inseparable: en lo individual, la eliminación de plano de una categoría de trabajadores como son los viajantes vendedores, un retroceso sustancial en el universo protegido por la tutela laboral, y en los niveles de protección, y, en inescindible vinculación, un menoscabo mayúsculo de los medios de autotutela, de acción colectiva y de debilitamiento del sujeto sindical. Califica la reforma como autoritaria por el modo, y como regresiva por los contenidos que incluye a las leyes 20.744, 24.013, 25.345, 23.551, 14.250, 25.877 y la derogación sin fundamento de la ley 14.546 conocida como “Estatuto del Viajante”: un proyecto de reforma que combina la reducción del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, la individualización de las relaciones de trabajo, una ampliación de los márgenes de ejercicio de los poderes jerárquicos del empleador, una radical y profunda degradación en los niveles de protección, una segmentación de tutelas en el conjunto que está durante el período de prueba y quienes lo han superado, la eliminación sin ningún tipo de fundamento del Estatuto del Viajante normado en la ley 14.546, que significa la exclusión de la regulación de la forma de trabajo, de ser remunerados, la eliminación de todo un instituto previsto como es la indemnización por clientela, la clandestinidad laboral impune, y sin consecuencias, y, desde la perspectiva de la representación colectiva, un propósito muy visible de retacear medios de acción colectiva, de limitar las reuniones sindicales, y de afectar el funcionamiento de las asociaciones sindicales. Asimismo, fundamenta sobre la necesidad y urgencia y sobre la violación de normas constitucionales y convencionales, y sobre el quiebre del sistema republicano; y, a tal fin, reitera que el aquí requerido, en el dictado de la norma cuestionada, no expresa claramente en

T Juzgado **C**

Fecha de emisión de notificación: 08/enero/2024

sus considerandos las bases que le permite acudir a esta excepcionalísima facultad legislativa, y que, al derogar la ley 14.546 se ven afectados lisa y llanamente no sólo el derecho constitucional y convencional, sino también el principio de progresividad establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, amén de carecer de razonabilidad, y por tal motivo merecer también la tacha de inconstitucionalidad, puesto que privan a los trabajadores del sector de los derechos gozados durante años bajo el imperio de la mencionada ley. Finalmente, cita la jurisprudencia que entiende aplicable al caso de autos, efectúa consideraciones sobre el debate de la ley 14.546, y sobre los aspectos individuales y colectivos del derecho del trabajo. Por último, ante la gravedad de lo acontecido, la vulnerabilidad constitucional del decreto de necesidad y urgencia No. 70 /23, y los gravísimos perjuicios que trae aparejada su vigencia inmediata, es que solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar en los términos de los artículos 230 y concordantes del C.P.C.C.N., destinada a obtener la suspensión de la aplicación íntegra del Título IV Trabajo, y la suspensión preventiva e inmediata de la derogación de la ley 14.546 (estatuto del viajante), de modo que se mantenga con plenitud las virtualidades del mentado estatuto, por cuanto su derogación comporta una inexcusable violación del orden jurídico constitucional. A tal fin, peticona se aplique la excepción prevista en el inciso 3) del artículo 4 de la ley 26.854 en cuanto al requisito del informe previo, o, en su defecto, se la dicte en carácter de “interino”, y fundamenta respecto de su admisibilidad, dado que se darían en el caso los presupuestos para su viabilidad.

Y CONSIDERANDO:

El objeto de esta acción de amparo, conforme surge de su punto II, se circunscribe en procurar “se declare la inconstitucionalidad del Título IV -Trabajo- del Decreto No. 70 /2023, (B.O. del 21/12/2023), y en subsidio y en particular, que se decrete la inconstitucionalidad del Art. 90 por cuanto viola el principio básico de división de poderes y produce modificaciones desfavorables y permanentes de los derechos de los trabajadores y las organizaciones sindicales que los representan”. También pretende se dicte una medida cautelar urgente de no innovar, y se decrete la suspensión de los efectos del decreto en su aspecto cuestionado, y, de manera inmediata, lo referente a la derogación de la ley 14.546, dispuesta en su artículo 90, de modo que se mantenga con plenitud las virtualidades del mentado estatuto.

Me permití reiterar la pretensión -ya plasmada en los vistos- para poder afirmar la razón de la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

El artículo 20 de la ley 18.345 dice: “Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho, en los términos del artículo 322, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial”. Por su parte, el artículo 21 reza: “Casos especiales de competencia. En especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo; b) Las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales; c) Las demandas de tercería en los juicios de competencia del fuero; ch) Las causas que versen sobre el gobierno y la administración de las asociaciones profesionales y las que se susciten entre ellas y sus asociados en su condición de tales; d) Las ejecuciones de créditos laborales; e) Los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; por cobro de impuestos a las actuaciones judiciales f) tramitadas en el fuero y por cobro de multas procesales; Los recursos cuyo conocimiento se atribuye a los jueces nacionales de primera instancia del trabajo a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”.

Insisto, el concreto objeto incoado en la presente acción, y lo dispuesto en las normas transcriptas, denota de manera inobjetable la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo. No soslayo que la entidad sindical actora también funda el planteo de invalidez constitucional del decreto No. 70/2023 en su aspecto formal, por considerar que también vulnera la disposición contenida en el inciso 3) del artículo 99 de la Constitución Nacional, aspecto que podría resultar cuestionable la aptitud asumida; pero lo cierto, es que la pretensora enmarca dicho cuestionamiento como un compartimiento estanco, al entender no se encontrarían justificadas las

**T** Juzgado **C**

Fecha de emisión de notificación: 08/enero/2024

razones de necesidad y urgencia para el dictado del decreto de marras en torno al Título IV- Trabajo-, y con especial énfasis a la derogación de la ley 14.546; sin hacerlo respecto de las restantes y disímiles materias que afronta el citado decreto.

Lo expuesto, torna cumplido lo dispuesto por el artículo 2 y concordantes de la ley 26.854.

Sentado ello, cabe señalar que la Federación Única de Viajantes de Comercio de la Argentina justifica su legitimación al definirse como una entidad sindical de segundo grado con personería gremial, con un ámbito de representación en toda la República Argentina, que agrupa a todas las entidades profesionales que están formadas exclusivamente por viajantes y jubilados de la actividad en el concepto que le atribuyen las leyes y estatutos profesionales del oficio. Agrega, además, que uno de sus objetivos y fines, conforme la norma estatutaria que la regula, es defender y representar ante el Estado y los empleadores, los intereses profesionales de los trabajadores de la actividad e intervenir efectivamente en la vigencia y cumplimiento de la legislación social, entendiéndose por tal el conjunto de normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo y de la seguridad social, sea de origen estatal o convencional (conforme también fuera dispuesto por el artículo 2, inciso a) del artículo 23, y los incisos a) y c) del artículo 31 de la ley 23.551).

Y es, a raíz de dicha representatividad, que inicia este reclamo, cuyo objeto, dice, recae en un interés de carácter colectivo por su clara incidencia en los derechos subjetivos de los trabajadores que representa como entidad; aunque, no interpone la presente demanda de amparo como una acción colectiva en los términos de la Acordada No. 12/2016 de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, tal como lo ha determinado la distinguida Sala de FERIA en el novedoso y reciente fallo dictado en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (sentencia interlocutoria No. 1, 3/1/24), “... la finalidad de la Acordada CSJN n.º 12/16 ha sido evitar la multiplicidad de procesos de igual objeto o con objetos superpuestos que pudieran dar lugar a sentencias contradictorias, admitiendo que -aún cuando no se hubiere iniciado la acción como colectiva en los términos de la Ac. 32/14- podría el juez interviniente declinar su competencia y remitir la causa al Tribunal nacional o federal que hubiere inscripto la acción en el Registro Público de Procesos Colectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 12/16.

No obstante ello, la misma reglamentación provisoria elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la exclusión de ciertos procesos de tal régimen si se dan pautas diferenciales de suficiente entidad y/o gravedad que deben ser explicadas. Y ello así sin perjuicio del derecho de las personas (físicas o jurídicas) a ser excluidas de un proceso colectivo en el que no han tenido oportunidad de ser oídas hace a la garantía del debido proceso, al derecho de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva. En la causa “Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04” (Fallos 332:111), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “... se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la “acción colectiva” que se ha delineado en el presente fallo se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar... Es por ello que esta Corte ha entendido que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales, señalando que es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte” (ver su Considerando 20”).

En el caso, si bien, y tal como relata la aquí actora, del decreto cuestionado resultarían intereses colectivos afectados, entiendo éstos no se advertirían pasibles de ser considerados homogéneos, en cuanto a su disparidad con los restantes contemplados en la norma referidos a la salud, consumidores, inquilinos, recursos energéticos y naturales, actividad de farmacia, etc. (enumerados a modo de ejemplo).

Sin perjuicio de lo señalado, en el punto no resulta ocioso puntualizar que, si bien el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 2 dispuso el 22/12/23 la orden de inscripción en el Registro de Procesos Colectivos a la causa No. 48013/2023 “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN-DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986”, lo cierto es que el titular del Juzgado de FERIA ante ese Fuero Contencioso Administrativo Federal, resuelve en esa misma causa, declarar la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo y comunicarlo al Registro de Procesos Colectivos, a fin de su desvinculación inmediata y remitir -a las jurisdicciones correspondientes- las actuaciones que hubieran sido vinculadas al proceso.

T Juzgado **C**

Fecha de emisión de notificación: 08/enero/2024

En este estadio, cabe, entonces, me expida acerca de la viabilidad formal de la acción.

La primera parte del artículo 43 de nuestra Constitución Nacional establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”. Y, el artículo 1 de la ley 16.986 dispone: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”.

Por su parte, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo resulta menester que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de otras vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio que se invoca (Fallos 274:13, considerando 3; 283:335; 300:1231, entre otros). En tal sentido, se exige, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado (artículo 43 de la C.N.), o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos 263:371, considerando 6; 393:419 y 2056, entre otros). A su vez, ha señalado que la acción de amparo no es admisible cuando está destinada en definitiva a reemplazar trámites procesales preexistentes, ya que por su esencia es de excepción y no está dirigida a obtener carriles más rápidos y expeditivos (conforme, C.S.J.N., Fallos 259:204; 280:238).

Considero que, en el caso, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la norma jerárquica transcripta para acceder a la viabilidad formal de la presente acción.

En efecto, la entidad de las circunstancias apuntadas en el escrito en análisis, en cuanto a la afectación de los derechos y garantías constitucionales que la requirente dice se habrían conculcado, permiten la admisibilidad de esta vía urgente y expedita elegida por ser el remedio más idóneo para la tutela inmediata que se persigue.

Repárese, que la federación actora pretende con esta presentación se declare la inconstitucionalidad del Título IV -Trabajo- del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 70/2023, y, en subsidio y en particular, la del artículo 90, por cuanto viola el principio básico de división de poderes, y produce modificaciones desfavorables y permanentes de los derechos de los trabajadores y las organizaciones sindicales que lo representan que ostentan jerarquía constitucional (ver punto II. Objeto del escrito inagural).

En consecuencia, determinada la admisibilidad de la presente acción en los términos del artículo 1 de la ley 16.986 y del artículo 43 de la Carta Magna, toda vez que el requerido es el Poder Ejecutivo Nacional, corresponde requerirle el informe circunstanciado al que alude el artículo 8 de la citada norma legal.

Resta, entonces, me aboque al tratamiento de la medida cautelar pretendida.

En primer lugar, no se me escapan las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la ley 26.854, pero, considero que, tal como lo sostuve en causas con aristas similares, en las que se encontraban comprometidos derechos de índole social y humanos, la presente se enmarca en la excepción establecida en el punto 3) de ese artículo.

En efecto, la situación descripta al accionar, resulta enteramente encuadrable con las situaciones invocadas en el punto 2) del artículo 2 (cuando se halle comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria).

Entrando ya, en el análisis de la cautela pretendida, cabe recordar que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso. Ellas están destinadas a satisfacer cualquier petición que, por el paso del tiempo (lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final), resulte materialmente irrealizable, ya sea porque sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o se tornen inoperantes los efectos de la resolución (cfr. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tomo VIII – Procesos cautelares (voluntarios), pág. 13, Editorial Abeledo-Perrot).

Así, la procedencia de las medidas cautelares está sujeta al cumplimiento de dos requisitos: 1) la verosimilitud del derecho invocado, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho

**T** Juzgado **C**

Fecha de emisión de notificación: 08/enero/2024

y 2) el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva no pueda, en los hechos realizarse. Es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

Aquí, merece abrir un paréntesis y también recordar lo establecido por la parte pertinente del artículo 13 de la ley 26.854: “Suspensión de los efectos de un acto estatal. 1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...”.

Sentado ello, evoco que la entidad actora, peticiona una medida cautelar a fin de que se decrete la suspensión de los efectos del decreto de necesidad y urgencia No 70/2023, particularmente, en cuanto deroga el régimen de los viajantes de comercio que regula la ley No. 14.546 (ver objeto); aunque, en el cuerpo de su presentación, al fundar la cautela pretendida, también lo hace respecto de las demás disposiciones contenidas en el Título IV -Trabajo-.

La ley 14.546 fue dictada a fin de regular una actividad con modalidades específicas, y ha sido, a lo largo de estos años, respetada por las partes involucradas en la relación, sin que, “prima facie”, se avizore en los considerandos del decreto cuestionado que la especialidad del régimen que regula la actividad del viajante de comercio pudiera de forma trascendental afectar en materia social y/o económica, al extremo de haber sido derogada mediante un decreto de necesidad y urgencia. De ahí que considero comprobado el humo de buen derecho y reunidos los restantes recaudos precedentemente señalados.

En sintonía, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Verrocchi” (Fallos: 322:1726) dispuso, entre otros aspectos, que la separación de las funciones del gobierno había sido mantenida tras la reforma constitucional de 1994, y completada con la doctrina de los controles recíprocos; que dicha reforma fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial; que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país; que para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario; 2) que la situación sea de una urgencia tal que deba ser solucionada en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes; que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional que constituyen las actuales exigencias constitucionales; que los derechos sociales pueden y deben ser reglamentados por leyes formales, pero nunca aniquilados, ni aún en emergencia.

Ahora bien, el peligro en la demora se define por sí mismo. Además, el decreto de marras ya ha entrado en vigor, y, amén de que aún no ha sido pasible de trámite parlamentario, si, en esa instancia, eventualmente, conforme lo dispone la ley 26.122, fuera rechazado, lo cierto es que quedarían a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia (artículo 24).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, la derogación de la ley 14.546, como así también la modificación y derogación de las restantes normas en cuanto resulten de aplicación al conjunto de trabajadores y a la entidad gremial aquí agraviados, comprobados los requisitos de admisibilidad en cuanto a la cautela pretendida, y en consonancia con lo ya resuelto por la distinguida Sala de FERIA en el precedente antes citado (“Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente”, sentencia interlocutoria No. 1 del 3 de enero de 2024), considero suspender preventivamente la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV -Trabajo- del decreto de necesidad y urgencia No 70/2023, título que incluye la derogación de la ley 14.546, en cuanto afecta a los trabajadores representados por la entidad gremial requirente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presente actuaciones.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y demás manifestaciones vertidas por el Sr. Representante del Ministerio Público, **RESUELVO: I.-** Declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente. **II.-** Admitir la acción de amparo interpuesta por la Federación Unica de Viajantes de Comercio de la Argentina contra el Poder Ejecutivo Nacional y, en consecuencia, requerir a este último, que en el plazo de 72 horas evacue el informe circunstanciado al que alude el artículo 8 de la ley 16.986. A tal fin, la amparista deberá confeccionar y diligenciar el pertinente oficio que presentará en autos para su cotejo. **III.-** Hacer lugar a la medida cautelar pretendida y, en consecuencia, suspender preventivamente la aplicabilidad de lo



T Juzgado **C**

Fecha de emisión de notificación: 08/enero/2024

dispuesto en el Título IV -Trabajo- del decreto de necesidad y urgencia No 70/2023, título que incluye la derogación de la ley 14.546, en cuanto afecta a los trabajadores representados por la entidad gremial requirente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presente actuaciones. **IV.-** Declarar esta instancia sin costas ante la ausencia de contradictorio (cfr. segunda parte del artículo 68 del C.P.C.C.N.). Cópiese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de enero de 2024. SG

Fdo.: MIRNA LORENA MARTINEZ, SECRETARIO DE JUZGADO